

## *Vestir santos (un asunto de Inquisición y su reflejo en Sicilia)\**

MARÍA JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ

Profesora Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

JUAN ANTONIO ALEJANDRE GARCÍA

Catedrático de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

Nunca fue tan acertado el tópico sobre que una imagen vale más que mil palabras como durante la etapa del Antiguo Régimen. Si esto resulta evidente en la era de la comunicación audiovisual, se manifestaba aún con mayor intensidad en ese otro mundo precontemporáneo donde la instrucción media de la inmensa mayoría de la población rara vez alcanzaba los niveles de alfabetización. Y como siempre, las jerarquías políticas y religiosas, que en España venían a ser la misma cosa, intentarían valerse de los instrumentos más variados con el fin de inculcar a los súbditos los valores que servían de soporte al modelo de sociedad que se pretendía mantener. Dichos valores habían de presentarse de manera accesible para la generalidad de los individuos, ya que no serían capaces de asimilarlos si se utilizaba como único vehículo de transmisión el conjunto de los escritos doctrinales que habían sido admitidos como válidos y ortodoxos por quienes tenían atribuida la autoridad para ello.

Y si algo preocupaba por aquel entonces al común de los mortales, era el aspecto espiritual de la persona: la salvación del alma, el cielo, el infierno, etc. En ese aparato de control y adoctrinamiento social propio del Antiguo Régimen, se incardinaba como pieza fundamental del sistema docente el Tribunal del Santo Oficio, llamado a corregir los excesos que pudieran producirse a veces de forma poco ostensible pero a la larga pernicioso para los intereses a los que servía en última instancia.

Todo era objeto de minucioso escrutinio para salvaguardar la ortodoxia

---

\* Este trabajo se desarrolla dentro de un Proyecto de Investigación acerca de la Monarquía española y las instituciones italianas, aprobado y financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya clave de referencia es PB 97-0449-C03-03.

de la fe y evitar cualquier desviación. Por eso a la Inquisición se le encomendaron tareas de censura con el fin de controlar cualquier manifestación contaminante de la recta doctrina.

No sólo los escritos eran objeto de persecución, sino cualquier representación plástica de lo que no debía ser. De poco servía que no se pudieran leer las obras de tal o cual autor incluidas en el índice, si luego el mal ejemplo cundía igualmente ante la contemplación de estatuas u obras pictóricas indecentes, o mediante la utilización de objetos con relieves o estampaciones que trivializaban ciertos motivos religiosos al atribuírseles un mero valor decorativo.

Toda manifestación era objeto de la máxima atención en ese afán paternalista de evitar que la grey de la Iglesia pudiera descarriarse, y fruto de esa obsesión sería el conjunto de normas tendentes a homologar de alguna manera la apariencia de las imágenes religiosas que se exhibían en los templos y otros recintos sagrados, porque en muchos casos eran éstas el punto de contacto entre una masa de población ignorante y la doctrina oficial de la Iglesia católica, y de ellas se nutrían los ignorantes para alimentar su fe, siendo los representados modelos de vida para la mayoría.

Todos los esfuerzos para adoctrinar al pueblo fracasarían, ya se hicieran desde el púlpito o los catecismos, si luego éste quedaba extasiado ante la contemplación de una figura hermosa pero que incitaba a practicar lo contrario de lo que la recta doctrina aconsejaba. Por todo ello, la Iglesia desde tiempos remotos y la Inquisición española conjuntamente, se afanarían en marcar las directrices tendentes a evitar que las venerables imágenes de Cristo, la Virgen y los santos pudieran transmitir enseñanzas erróneas.

El Santo Oficio español, tan independiente del propio aparato de la Iglesia a la hora de legislar en ciertas materias, secundó y aprovechó en lo esencial la legislación canónica tradicional a este respecto, como ponen de manifiesto los documentos que se enviaban desde el Consejo de Inquisición a modo de instrucciones para los diferentes tribunales de distrito. Pero como se trata en suma de controlar las manifestaciones artísticas del fervor popular, esas imágenes sagradas variaban notablemente de unos a otros lugares, como lo exigía la riqueza y variedad de culturas entre los diversos territorios de la cristiandad.

La imaginería no es más que otra de las manifestaciones artísticas que nos hablan acerca de la manera de sentir y de entender la vida dentro de los diferentes pueblos y civilizaciones, variando en todos ellos los gustos sobre las formas y el colorido.

En su afán unificador, el Santo Oficio tendería a regular estas materias

bajo ciertos estrictos criterios éticos y estéticos, siendo de resaltar en este punto la enorme extensión del territorio que abarcaba la jurisdicción inquisitorial española. Por ello, no en pocas ocasiones tendría que salir al paso de diferentes tradiciones folclóricas y modas innovadoras que conculcaban las reglas de la ortodoxia.

Entre la abundante documentación inquisitorial que obra en el Archivo Histórico Nacional, traemos a colación un edicto del Consejo que figura sin fecha concreta de expedición ni del momento en que fue remitido al tribunal de la Inquisición siciliana, que se hace eco del mismo elaborando otro específico para Sicilia. Ambos se pueden datar en torno a 1640.

Vienen a salir al paso de ciertos abusos que se estaban produciendo en materia del ropaje con que se vestía y adornaba la imaginería representativa de Jesucristo, la Virgen y los santos, imaginería que se concebía fundamentalmente como vehículo de piadosas enseñanzas destinadas a la comunidad de fieles.

Esas disposiciones no suponen sino la plasmación en su momento de cierta política que venía manteniendo la Iglesia en materia de iconos sagrados desde mucho antes de la creación de la Inquisición española.

El edicto del Consejo reitera de manera insistente las directrices de la ortodoxia católica respecto a la utilidad fundamental de las imágenes, comparándolas, a efectos didácticos, con lo que proporciona la escritura a las personas doctas.

Se lamentaba especialmente el Consejo de la indumentaria que la moda del momento había impuesto para las representaciones de la Virgen y el Niño Jesús, y para evitarlo ordenaba suprimir los abusos que ya se hubieran producido e impedirlos en el futuro. El texto incluye, además, una serie de prendas y aderezos que debían prohibirse<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A.H.N. Inquisición. Libro 1.252, fol. 221. Carta de los Inquisidores al Tribunal de Palermo-Sicilia con un edicto del Consejo.

“Como sea obligación de nuestro Ministerio y de la Delegación apostólica que ejercemos el reformar en los vestidos de las Sagrada y Venerables imágenes todos los abusos profanos que puedan causar escándalo a los fieles. Porque sirviendo la pintura en los ignorantes para los mismos efectos que en los doctos la escritura; adorando en ellas y aprendiendo lo que los entendidos comprenden por escrito con el recuerdo y memoria de las acciones y Gloria de los Santos a quien representan, reforzándose los cristianos en los artículos de nuestra Santa Fe; teniéndolos por ejemplares para confesar a Cristo Señor Nuestro, a su Santísima Madre la Virgen María, y para reverenciar e imitar a los Santos, hemos observado con gran sentimiento nuestro que en las Iglesias y Altares públicos y privados de poco tiempo a esta parte, contra lo prohibido por los sagrados cánones, concilios y reglas de nuestro expurgatorio, se ha introducido exponer la imagen del Niño Jesús y de su Purísima e Inmaculada Madre con hábito mundano y desigual a su vida y acciones. Y porque este modo de vestidos no sea objeto de profanidad, ocasión de errores ni motivo de irreverencia,

En cumplimiento de lo ordenado por la Suprema, el tribunal siciliano publicó otro edicto mucho más minucioso que el anterior, en el que se hace mención concreta de la legislación vigente a estos efectos y donde la lista de las prendas y accesorios llamados a ser suprimidos de las imágenes, resulta notablemente ampliada. Ello es la muestra de que el tribunal de distrito asumió la orden del Consejo a modo de mera directriz, reservándose la facultad de adaptarla a las circunstancias concretas de dicho territorio sobre el que ejercía su jurisdicción<sup>2</sup>.

A juzgar por el tenor de ambos documentos, en estas materias el Santo Oficio sólo legisló tardíamente y sin duda como consecuencia de la recién aparecida doctrina tridentina al respecto, presentando así batalla a las tesis reformistas contrarias, que consideraban peligrosa la exposición de imágenes sacras por creer que podrían inducir a la idolatría. Para este fin, la Inquisición consideró conveniente incluir alguna regla alusiva a este asunto dentro de los índices que servían como base de la actividad censoria del Santo Oficio. Concretamente el de Quiroga de 1583 es el primero en que se aborda este tipo de cuestiones, aunque luego aparecerían reglas sobre el particular en otros posteriores, como por ejemplo los de Sandoval y Zapata, que reproducen literalmente la normativa que al respecto incluía el de Quiroga<sup>3</sup>.

En efecto, dentro de dicho índice la regla duodécima, y no la undécima como reza el documento de referencia, prohíbe todas las representaciones de cualquier factura o material cuando trivialicen en materia religiosa<sup>4</sup>.

Pero esta exigua normativa inquisitorial no es más que el último eslabón de una serie de disposiciones canónicas que encuentran sus orígenes mucho tiempo atrás, y que la institución inquisitorial española asumió como pro-

ordenamos y mandamos que de las imágenes sagradas se quite totalmente cualquier género de abuso que pueda motivar superstición, sensualidad o que repugne a su santidad, vida, y acciones, como son enaguas, guardainfante, copete, guedejas, ligas, roseta y otros abusos semejantes con que la piedad indiscreta los suele vestir y componer. Lo cual mandamos se ejecute dentro de seis días como este nuestro Edicto llegue a Vuestra noticia Sopena Vuestra.”

<sup>2</sup> A.H.N. Inquisición, libro 1252, fol. 217 y ss.

<sup>3</sup> SIERRA CORELLA, A., *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*. Madrid, 1947, págs. 253 y 254.

<sup>4</sup> A.H.N. Biblioteca, 2.172. *Index et catalogus librorum prohibitorum, mandato illustris ac reverendis D. D. Gasparis Quiroga*. Madrid, 1583, págs. 5-6. Regla duodécima. “Assi mesmo se prohibe todas y cualesquier imágenes, retractos, figuras, monedas, empresas, invenciones, maxcaras, representaciones y medallas, en cualquier materia que esten estampadas, pintadas, debuxadas, labradas, texidas, figuradas, o hechas que sean en irrisión de los sanctos, y en dasacato, e irreverencia suya, y de su imágenes, y reliquias, o milagros, profesion o vida. Y assi mesmo las que fueren en dasacato de la Sancta Sede Apostólica, de los Romanos pontífices, Cardenales y Obispos, y de su estado, orden, dignidad y autoridad, claves y poderío espiritual”.

pías. Las reglas sobre estas cuestiones aparecidas con anterioridad en el seno de la Iglesia responden a ciertos movimientos religiosos que surgieron a lo largo de la Historia y en su día amenazaron determinados principios en los que se basaba la doctrina oficial.

La cuestión no es baladí, ni se reduce al terreno de lo ético dentro del marco de lo estético, pues durante los primeros siglos de andadura de la cristiandad se había producido una profunda y dilatada polémica que enfrentó a la Iglesia oriental con la occidental, al plantearse la licitud o ilicitud de representar plásticamente al mismo Dios o a los diferentes santos que se veneraban en los templos.

Desde el siglo VI existe una marcada diferencia entre el valor de las imágenes en Oriente y en Occidente. Mientras que en Occidente se asumió la idea de que los iconos sagrados tenían como utilidad esencial la de servir como incentivo que alimentara la piedad de los fieles, en Oriente se llegó a identificar la propia imagen de lo representado con lo que pretendía simbolizar, adquiriendo así valor de cosa sagrada el mero soporte material de dichas imágenes. En suma, en Oriente cundió la fiebre de adorar y venerar los iconos religiosos igual que en Occidente se generalizó la obsesión por las reliquias<sup>5</sup>.

Los abusos que se derivaban del hecho de que las imágenes no se limitaran a su función catequética y docente, sino que se convirtieran en objeto de culto en sí mismas, hicieron cundir la alarma en los comienzos del siglo VIII, dando lugar a la corriente iconoclasta, partidaria de destruir las estatuas e imágenes que habían conducido a tales extremos, apelando para ello a ciertos pasajes del Antiguo Testamento.

El iconoclasmo se basaba en la idea de que las imágenes eran obra de los hombres, y que no se podían considerar como algo consagrado, con el fin de hacerlas caer en desprestigio<sup>6</sup>.

El poder político apoyó esa doctrina hasta el punto de que el emperador de Oriente León III prohibió el culto a las imágenes y las mandó destruir hacia 730. Pero Roma no permaneció inactiva ante estos acontecimientos que se estaban produciendo en el seno de la Iglesia, y sacó a relucir una epístola remitida por Gregorio Magno en el año 600 a un obispo de Marsella. En ella se defendía fervorosamente el valor de las imágenes para instruir en la fe a las legiones de analfabetos que poblaban el territorio de la Iglesia, en el

<sup>5</sup> SCHATZ, K., *Los Concilios ecuménicos*. Traducción de Santiago Madrigal. Valladolid, 1999, pág. 86.

<sup>6</sup> DE LA SOTA, P., *Historia de los Concilios generales celebrados en la Cristiandad y recopilación de sus principales disposiciones*. Tomo I. Madrid, 1958, pág. 192.

debido entendimiento de que ese hecho no las debería transformar en objeto de culto por sí mismas<sup>7</sup>.

La controversia estaba servida, y supuso la ruptura total en el seno de la comunidad cristiana durante un largo período.

Las consecuencias políticas de las disensiones religiosas no se hicieron esperar, dada la circunstancia de que había ciertos territorios que, aun estando más vinculados geográficamente a Occidente se hallaban bajo la tutela del Emperador de Oriente, motivo por el cual fueron segregados del patronato religioso de Roma y englobados en el patriarcado de Constantinopla. Precisamente Sicilia y gran parte del sur de Italia se hallaban en esa situación, siendo territorios afectados por tal medida junto con Grecia e Iliria.

A partir de ese momento Roma se vio en la coyuntura de decantarse definitivamente a favor del poder político franco y se separó para siempre de Bizancio. Esta circunstancia determinó que esos territorios ubicados geográficamente en Occidente pero insertados en la órbita religiosa de Oriente, discurrieran por cauces diferentes a los de sus vecinos en lo que respecta a la evolución de la iconografía sagrada. De hecho, una vez que se superó el problema del iconoclasmo y se reunificaron los criterios de la cristiandad respecto a las imágenes, ya esas regiones se habían desvinculado de la trayectoria que seguían en Occidente las representaciones de lo sacro, tal como lo demuestra la existencia de una abundante iconografía de gusto orientalizante.

Al acceder al trono de Oriente la emperatriz Irene y su hijo Constantino IV se produce una dulcificación de la postura política frente al asunto de las imágenes, y deciden congraciarse con el papa Adriano II, al que comunicarán su decisión de convocar un concilio ecuménico con el fin de reimplantar la veneración de los iconos. Esa declaración de intenciones sólo halló obstáculos en un principio por la oposición de la facción iconoclasta, y por fin en 787 se conseguiría llevarla a cabo en el segundo concilio de Nicea, donde los obispos cismáticos solicitaron el perdón del pontífice, que no dudó en poner de manifiesto la cualidad docente de las estatuas y demás imágenes representativas de los miembros de la Corte celestial.

En la séptima sesión del susodicho concilio de Nicea se implantó de manera oficial la conveniencia de exponer las imágenes de Cristo y de los santos, argumentando que incitan a que los fieles piensen en ellos como modelos de vida que conviene imitar, especificando que no pueden ser objeto de adoración, sino simplemente de honra y veneración, en la misma línea que

---

<sup>7</sup> SCHATZ, K., *Op.cit.*, pág. 87.

apuntaba tiempo atrás la epístola de Gregorio Magno<sup>8</sup>.

Así fue como se dio por finalizada la aventura de los iconoclastas, que fueron anatematizados al final de dicha sesión del segundo concilio niceno, entre ellos el patriarca de Siracusa Teodoro, por haber participado activamente en esa desviación.

Pero no fue fácil que dicho concilio fuera reconocido como ecuménico en Occidente, pues la participación de esa parte del imperio ciertamente fue casi simbólica, y Carlomagno no estaba dispuesto a asumirlo fácilmente. Tuvo que mediar el papa Adriano par convencerle de que la legislación emanada de dicho concilio era plenamente acorde con la idea que tenían los teólogos francos acerca del valor de las santas imágenes. Y aun así, Nicea II no llegó a ser reconocido en Francia hasta el 880, e incluso después de esta fecha las corrientes iconoclastas presentarían una última batalla en Oriente desde 814 hasta 843, año en que por fin el emperador Miguel III restableció

---

<sup>8</sup> DENZINGER, E., *El Magisterio de la Iglesia*. Barcelona, 1997, págs. 111 y 112. Concilio de Nicea de 787, sesión VII: "...Entrando, como si dijéramos, por el camino real, siguiendo la enseñanza divinamente inspirada de nuestros Santos Padres, y la tradición de la Iglesia Católica –pues reconocemos que ella pertenece al Espíritu Santo que en ella habita–, definimos con toda exactitud y cuidado que de modo semejante a la imagen de la preciosa y vivificante cruz han de exponerse las sagradas y santas imágenes, tanto las pintadas como las de mosaico y de otra materia conveniente, en las santas iglesias de Dios, en los sagrados vasos y ornamentos, en las paredes y cuadros, en las casas y caminos, las de nuestro Señor y Dios y Salvador Jesucristo, de la Inmaculada Señora nuestra la santa Madre de Dios, de los preciosos ángeles y de todos los varones santos y venerables. Porque cuanto con más frecuencia son contemplados por medio de su representación en la imagen, tanto más se mueven los que éstas miran al recuerdo y deseo de los originales y a tributarles el saludo y adoración de honor, no ciertamente la latría verdadera que según nuestra fe sólo conviene a la naturaleza divina; sino que como se hace con la figura de la preciosa y vivificante cruz, con los evangelios y con los demás objetos sagrados de culto, se las honre con la ofrenda de incienso y de luces, como fue piadosa costumbre de los antiguos. Porque el honor de la imagen se dirige al original, y el que adora una imagen, adora a la persona en ella representada.

Porque de esta manera se mantiene la enseñanza de nuestros santos Padres, o sea, la tradición de la Iglesia Católica, que ha recibido el Evangelio de un confín a otro de la tierra; de esta manera seguimos a Pablo, que habló en Cristo (2 Cor. 2,17), y al divino colegio de los Apóstoles y a la santidad de los Padres, manteniendo las tradiciones (2 Thes. 2,14) que hemos recibido; ...Así pues, quienes se atrevan a pensar o enseñar de otra manera; o bien a desechar, siguiendo a los sacrílegos herejes, las tradiciones de la Iglesia, e inventar novedades, o rechazar alguna de las cosas consagradas a la Iglesia: el Evangelio, o la figura de la cruz, o la pintura de una imagen, o una santa reliquia de un mártir; o bien a excogitar torcida y astutamente con miras a trastornar algo de las legítimas tradiciones de la Iglesia Católica; a emplear, además, en usos profanos los sagrados vasos o los santos monasterios; si son obispos o clérigos, ordenamos que sean depuestos; si son monjes o laicos, que sean separados de la comunión”.

Incluso en la octava sesión del mismo concilio encontramos otra afirmación en la misma línea: “Nosotros recibimos las sagradas imágenes; nosotros sometemos al anatema a los que no piensan así...”.

las imágenes y su veneración. Tras esa fecha ya nadie pondría en tela de juicio el carácter ecuménico de la legislación emanada del segundo concilio de Nicea<sup>9</sup>.

Una vez implantada en la Iglesia católica con carácter firme la disposición que aconsejaba la veneración de las imágenes de Dios, la Virgen y los santos, la proliferación de pinturas y estatuas se haría sentir a lo largo y ancho de toda la historia y la geografía de la cristiandad y, como es lógico, la plasmación de esos modelos de los fieles variaría ostensiblemente según los territorios en que se representaran, dependiendo de los gustos estéticos y las modas de cada lugar y momento la apariencia material de esa iconografía.

Por todo ello, habría que permanecer vigilantes con el fin de adaptar el aspecto de esas imágenes a lo que con ellas se pretendía inculcar, pues muy a menudo quienes se encargaban de su elaboración y ulterior ornamentación desconocían las directrices de la Iglesia sobre el particular.

Aquello que había supuesto un verdadero cisma durante medio siglo había de ser objeto de seguimiento y de control por parte de la Iglesia.

Ya en los albores de la Baja Edad Media el *Corpus Iuris canonici* nos vuelve a recordar cuáles son las reglas fundamentales al respecto. Así, el Decreto de Graciano recoge la tradición en términos congruentes con lo preceptuado en Nicea II. Se insistía en la idea de la función educativa de la grey cristiana que debe atribuírseles a las sagradas imágenes, considerando el carácter iletrado de la misma. También se hace hincapié en el peligro que representa la idolatría y la necesidad de que los fieles no adoren al soporte material de esas representaciones, ni esperen de éstas curaciones milagrosas o predicciones del futuro, pues ello supondría incurrir en vana superstición<sup>10</sup>.

Tras el nacimiento de la Inquisición española en 1478, no transcurrirá mucho tiempo sin que dicha institución asuma entre sus múltiples competen-

<sup>9</sup> SCHATZ, K., *Op. cit.*, pág 91.

<sup>10</sup> FRIEDBERG, A., *Corpus Iuris Canonici*. Graz, 1959, vol. I, págs. 1359-1360. *Decreti tertia pars de consecratione, Dist. III. C XXVII: De imaginibus sanctorum non violandis.*

Item Gregorius Sereno, episcopo Massiliensi (Lib. IX, Epist. 9) XII pars. "Perlatum ad nos fuerat, quod inconsiderato zelo succensus sanctorum imagines sub hac quasi excusatione, ne adorari debuissent, confregeris. Et quidem, quia eas adorari vetuisses, omnino laudavimus, fregisse vero reprehendimus. Dic, frater, a quo factum sacerdote aliquando auditum quod fecisti? Aliud enim est picturam adorare: aliud per picturae historiam quid sit adorandum addiscere. Nam quod legentibus scriptura, hoc idiotis prestat pictura cernentibus pro lectione pictura est."

CXXVIII *Imagines sanctorum memoria sunt et recordatio preteritorum.* (Item ex VII sinodo — actione vi—). "Venerabiles imagines Christiani non deos appellant, neque serviunt eis, ut diis, neque spem salutis ponunt in eis neque ab eis expectant futurum iudicium: sed ad memoriam et recordationem primitivorum venerantur eas et adorant, sed non serviunt eis cultu divino, nec alicui creaturae".



cias la de censurar cualquier tipo de expresión, ya sea proferida oralmente, hecha por escrito o plasmada a través de las diferentes artes plásticas, cuando dicha manifestación se relacione con el aspecto religioso aun de manera tangencial.

La censura de todo cuanto pudiese arrojar el tufillo de la desviación herética sería materia propia del foro inquisitorial, y las imágenes ejercían una función docente nada despreciable dentro del universo católico. Por eso, la obligación de denunciar ante el Santo Oficio cualquier atentado contra la ortodoxia, se extendía a la delación y persecución de las imágenes que pudiesen incitar a error en las creencias religiosas.

Sin embargo, como ya se indicó en su momento, la Inquisición no legisló apenas sobre esta cuestión, sino que a la hora de reprimir este tipo de desviaciones aprovechó básicamente la normativa que ofrecía la tradición eclesial, si bien según las épocas y los lugares tendría que perfilar determinados detalles sobre todo en lo referente a la indumentaria de las imágenes.

El Concilio de Trento también aportó su grano de arena en materia de representaciones sagradas. Si en el siglo VIII el detonante habían sido los afanes destructivos de los iconoclastas, ahora sería el reformismo luterano el causante de que volviera a saltar a la palestra la polémica sobre la admisibilidad de tales manifestaciones artístico-religiosas.

La sesión vigesimoquinta del concilio tendría como objeto el tratamiento de dos problemas espinosos: el purgatorio y el culto a las sagradas imágenes y reliquias, cuestiones ambas impugnadas por los protestantes.

Tanto el asunto del purgatorio como el referente al culto de las imágenes fueron objeto de sendos decretos dogmáticos justo antes de que se cerraran las sesiones de dicho concilio<sup>11</sup>.

El asunto de la veneración de las estatuas y otras representaciones sagradas había, pues, resultado cuestión pacífica desde finales del siglo VIII, una vez zanjado el iconoclasmo, hasta el siglo XVI. Ocho siglos de calma entre ambos cismas. Precisamente los asistentes a la susodicha sesión vigesimoquinta del Concilio de Trento se hicieron eco de esa tradición oficialmente iniciada en Nicea II, y aludieron a que la doctrina tridentina no era sino continuación de las líneas marcadas por dicho concilio niceno en esta materia. Incluso se llegaría más lejos, enraizando el culto a las imágenes en los tiempos de los primitivos cristianos, que lo consolidaron como uso inveterado. En consecuencia, se condenaban vivamente las doctrinas protestantes sobre ser dicha veneración necedad o idolatría por parte de los fieles. También

---

<sup>11</sup> *Historia de la Iglesia*. Tomo XIX. Trento. Valencia 1976, pág. 247.

quienes afirmasen que no se debe veneración a las reliquias de los santos habrían de ser condenados, una vez más en congruencia con las directrices tradicionales pergeñadas por la Iglesia en concilios anteriores.

Para prevenir abusos, el decreto tridentino advierte que a las sagradas imágenes se les debe honor y veneración, pero sin llegar a creer que en sí mismas tengan virtud de divinidad. Por eso no se les debe rendir culto, sino sólo veneración, pues de otro modo se incurriría en idolatría. Esta distinción hasta cierto punto sutil sería esgrimida frente a los argumentos reformistas que denostaban estas representaciones plásticas de lo sagrado.

En lo que respecta a las pinturas y otras reproducciones, se les atribuye en Trento una vez más la tan traída y llevada utilidad didascálica y ejemplificadora de una realidad intangible y mucho más profunda.

Finaliza el decreto encargando de manera muy especial a los obispos que se cuiden de vigilar en el ámbito de su competencia los abusos que se puedan introducir a este respecto, con el fin de evitar las representaciones de dogmas falsos que den lugar al error de los iletrados.

Resulta, pues, permanente y recurrente la preocupación paternalista con vistas a evitar que la incultura y la simpleza de que adolecían los fieles coetáneos al concilio, a quienes se refiere el decreto con expresiones como “los rudos” o “la plebe indocta”, pudieran arrastrarlos a través de imágenes inadecuadas o indecentes hacia la superstición o la lascivia<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> DENZINGER, E., *Op. cit.*, págs. 278-279. Trento, sesión XXV. De la invocación, veneración y reliquias de los Santos, y sobre las sagradas imágenes.

“Manda el Santo Concilio a todos los obispos y a los demás que tienen cargo y cuidado de enseñar que, de acuerdo con el uso de la Iglesia Católica y Apostólica, recibido desde los primitivos tiempos de la religión cristiana, de acuerdo con el sentir de los Santos Padres y los decretos de los sagrados Concilios: que instruyan diligentemente a los fieles en primer lugar acerca de la intercesión de los Santos, su invocación, el culto de sus reliquias y el uso legítimo de sus imágenes, enseñándoles que los Santos que reinan juntamente con Cristo ofrecen sus oraciones a Dios a favor de los hombres; que es bueno y provechoso invocarlos con nuestras súplicas y recurrir a sus oraciones, ayuda y auxilio para impetrar beneficios de Dios por medio de su Hijo Jesucristo Señor nuestro, que es nuestro único Redentor y Salvador; y que impiamente sienten aquellos que niegan deban ser invocados los santos que gozan en el cielo de la eterna felicidad, o los que afirman que o no oran ellos por los hombres o que invocarlos para que oren por nosotros, aun para cada uno, es idolatría o contradice la palabra de Dios y se opone a la honra del único mediador entre Dios y los hombres, jesucristo (cf. Tim. 2, 5), o que es necesidad suplicar con la voz o mentalmente a los que reinan en el cielo.

Enseñen también que deben ser venerados por los fieles los sagrados cuerpos de los santos y mártires y de los otros que viven con Cristo, pues fueron miembros vivos de Cristo y templos del Espíritu Santo (cf. 1 Cor. 3, 16 ; 6, 19; 2 Cor. 6, 16), que por Él han de ser resucitados y glorificados para la vida eterna, y por los cuales hace Dios muchos beneficios a los hombres; de suerte que los que firman que a las reliquias de los Santos no se les debe veneración y honor, o que ellas y otros sagrados monumentos son honrados inútilmente por los fieles y que en vano se reitera el recuerdo

Toda esta legislación que hunde sus raíces en la época medieval, constituyó el entramado básico en el que se basaría la doctrina oficial de la Iglesia. En los territorios dependientes de la monarquía española esas disposiciones, como ya se apuntó en su momento, se verían desarrolladas y complementadas por las que se incluyeron dentro de los índices a los que se ha hecho referencia para fijarlas en el acerbo normativo inquisitorial, así como por otras destinadas a entrar en vigor dentro de un ámbito territorial más reducido y que, como en el caso citado del tribunal siciliano, surgían como correctivo de situaciones concretas que ponían en peligro la recta observancia de la doctrina oficial.

---

de ellos con objeto de impetrar su ayuda (quienes tales cosas afirman) deben absolutamente ser condenados, como ya antaño se los condenó y ahora también los condena la Iglesia.

Igualmente, que deben tenerse y conservarse, señaladamente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Virgen Madre de dios y de los otros Santos y tributárseles el debido honor y veneración, no porque se crea hay en ellas alguna divinidad o virtud, por la que haya de dárseles culto, o que haya de pedírseles algo a ellas, o que haya de ponerse la confianza en las imágenes, como antiguamente hacían los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos (cf. Ps. 134, 15ss); sino porque el honor que se les tributa, se refiere a los originales que ellas representan; de manera que por medio de las imágenes que besamos y ante las cuales descubrimos nuestra cabeza y nos prosternamos, adoramos a Cristo y veneramos a los Santos, cuya semejanza ostentan aquéllas. Cosa que fue sancionada por los decretos de los Concilios, y particularmente por los del segundo Concilio Niceno contra los opugnadores de las imágenes.

Enseñen también diligentemente los obispos que por medio de las historias de los misterios de nuestra redención, representadas en pinturas u otras reproducciones, se instruye y confirma el pueblo en el recuerdo y culto constante de los artículos de la fe; aparte de que de todas las sagradas imágenes se percibe grande fruto, no sólo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que le han sido concedidos por Cristo, sino también porque se ponen ante los ojos de los fieles los milagros que obra Dios por los Santos y sus saludables ejemplos, afin de que den gracias a Dios por ellos, compongan su vida y costumbres a imitación de los Santos y se exciten a adorar y amar a Dios y a cultivar la piedad. Ahora bien, si alguno enseñare o sintiere de modo contrario a estos decretos, sea anatema.

Mas si en estas santa y saludables prácticas, se hubieren deslizado algunos abusos; el santo Concilio desea que sean totalmente abolidos, de suerte que no se exponga imagen alguna de falso dogma y dé a los rudos ocasión de peligroso error. Y si alguna vez sucede, por convenir a la plebe indocta, representar y figurar las historias y narraciones de la Sagrada Escritura, enséñese al pueblo que no por eso se da figura a la divinidad, como si pudiera verse con los ojos del cuerpo o ser representada con colores o figuras”.

## APÉNDICE

“Noi l’inquisitori i sacerdoti con matura diligenza in questo tribunale del St<sup>o</sup> Off<sup>o</sup>, con persona di lettere diretta concienza, timorate di Dio, considerato il modo col quale in questo tempo si vedono vestitte e ornate le statue e depinte le imagine e figure de Santi: sie vedutto sei pernitiosa e dannevole la indiscreta devotione e licentiosa liberta di modo nell’ornare le statue di n<sup>o</sup> Signore di n<sup>a</sup> Signora sua madre e degli altri santi e sante e anco di pittori nel pingere de loro imagine e figure. Quelli vestendoli con vestimenti non meno indecenti che vani, ornandoli anco con ornamenti che piu tosto inducono alla vanita che a la devotione, e questi alle volti pingendoli con gesti, atti e habiti non solamente non convenevoli alla loro santita purita e innocenza ma contraris a quello che insegnano e dispongono li sacri canoni, li sacri concegli catholici e anco il Supremo Tribunale della generale Inquisitione intorno alla veneratione di Santi e loro statue imagine e figure. Il che viene a recare non piccolo danno all’integrita e purita della nostra Santa fede catholica appresso la gente semplice e idiota che per la semplicita sua facilmente cade negl’errori. Onde motti dall’obbligo de il’offizio nostro siamo forzati a darvi opportuno rimedio affinche appresso tutu si mantenghi la purita e integrita della nostra santa fede catholica intorno alla veneratione di Santi e delle loro imagine e figure.

Primeramente nei sacri canoni nella dist. 3 nel capitulo Perlatum si dice che le persone idiote vedendo l’imagini e figure de santi depinte con qualche gesto o con habito profano, da quella sorte di pittura si formano nella loro imaginazione diverse male cogitationi o al meno suspecti contrarii alla santita e purita loro, non di minor maniera come se chiaramente la leggessero nell’storie e nelli libri: “Nam quod legentibus scripturis hoc idiotis prestat pictura cernentibus quia in ipsa et ignorantes vident quid sequi debeant, in ipsa legunt qui litteras nesciunt. Unde et precipue gentibus pro lectione pictura est.”

Secondo. Ne e sacri Consigli Catholici spetialemente nel secondo consiglio generale Niceno nel attione 6 si referiscono li motivi di coloro che pretendavano levar via le pitture e imagini de santi dalle chiese e fra gl’altri (ileg) principale era che essendo alle volte depinte le imagini di santi con habiti e ati indecenti, nelle persone semplici si eccitano cogitationi vane contra la purita e innocenza di santi. Il che non e dubio che é inventione del Demonio per ingannare li semplici per mezzo di quella pittura ad havere al meno alun pensiero vano contra la santita e innocenza di santi; “Sanctorum forma et species minime decorum putamus. Ex illis n. Non illa recordatio excitatur in nobis qualis per scripta veluti per quasdam vivas imagines ad eorum imitationem et zelum incitatur et promovetur. Summo ex tali spetie et contemplatione, vana in nobis excitatur cogitatio et diabolice deceptionis inventum”. Onde fu determinato che le imagini e pitture di santi fossero depinte con quella veneratione e decenza per la quale si eccitase nella mente di fideli la memoria della certa purita, santita e innocenza di santi per doverla imitare. E finalmente nell’attione 7 fu conchiuso in questa forma: “venerandas et sanctas imagines in templis sanctis dei collocandas et habendas esse tum in sacris vasis et vestibus tum in parietibus et tabulis, in edibus privatis seu iis publicis maxime aut imaginem Domini et Dei sevatoris nostri Iesu Christi; deinde intemerate Domine noste Dei pare venerandorum angelorum et omnium denique sanctorum.

Quo 1: per hanc imaginum pictarum inspectionem omnes qui contemplantur, ad prototyporum memoriam imitationem et desiderium veniant. Illisque salutationem et honorariam

adorationem exhibeant”.

Nell Consiglio di Trento nella sess. 25. De invocatione et veneratione sanctorum, espressamente si dannano questi e simili abusi nel pingere de imagini di santi perche sonno occasioni di errori pericolosi nella gente volgare. Per historias misteriorum nostras redemptionis pitturis vel alliis similitudinibus expressas, sancta Synodus mandat erudiri et confirmari populum in articulis fidei commemorandis et asidue colendis, tum vero eis omnibus sacris imaginibus magnum fructum percipi. Non solum quia admonetur populus beneficiorum et munerumque a Christo sibi collatae sunt, sed etiam ut ad sanctorum imitationem vitam moresque suas componant excitenturque ad adorandum deum ex pietatem colendam. In has autem sanctas et salutare observantias, si qui abusus irrepserint eos prorsus aboleri sancta synodus vehementer cupit, ita ut nulli falsi dogmatis imagines et ludibis pericolosi erroris ocasionem prebentes statuatur. Omnis superstitio in sanctorum invocatione et veneratione prorsus tollatur omnis denique lascivia vitetur ita ut pro cari venustate non pingantur nec ornentur et nihil in ordinatum aut prepostare vel tumultuarie accommodatum nihilque inhonestum appareat. Cum Domum dei deceat sanctitudo.”

Terzo. L'illustrissimo senato della suprema e generale Inquisitione nei regni di sua Magesta catholica, in conformita di sacri canoni e consigli catholici, nell'indice espurgatorio di libri nella regola undecima prohibisce e dannu qualsivoglia ritrato, figura, moneta, impresa, lettere grandi nei libri che si stampano, inventioni, mascare e medaglie in qualsivoglia maniera fatte stampate o figurate quali movono a irrisione cossi delle imagine di santi, delle vesti e abiti loro, come anco della Santa Sede apostolica, delli Sommi Pontifici Romani, Cardinali, Arcivescovi, Vescovi, e di qualsivoglia Religione o Religioso o persona ecclesiastica.

Noi per tanto, di conformita con lo supradetto, volendo con l'aiutto di Dio Nostro Signore eradicari questi abusi inventati per arti e inganni del demonio dagl'homini indiscreti e vane intorno alle statue, pitture di santi e loro abiti e ornamenti in dispregio e irrisione delli medesmi santi, Prohibemo e dannamo qualsivoglia sorte di vestimento e habito indecente e vano col quale si vestono le statue di Nostro Signore, de Nostra Signora sua Madre e degl'altri santi, cioe guardanfantio, veste con scollatura e apertura lasciva e mundana inventata modernamente dalla gente mondana per vanita e lascivia. E si bene concedamo che si vestano con veste di seta e oro, nulla di meno prohibemo e dannamo tuto quello che e vano indecente e lascivo. Quanto agl'ornamenti concedemo que si ornino le statue sudette con catene di oro, i perle, di coralli, con corone di oro e d'argento in testa ma che non si mettano all'orechie pendaglie di niuna sorte ne anco si metta in testa capellera con capelli ritorti e troppo sopra la frente.

Parimente prohibemo e dannamo qualsivoglia pittura di nostro Signore, di nostra Signora e di qualsivoglia santo e santa che si vede depinta con atto o gesto o habito indecente alla santita purita e innocenza loro, da dove il popolo possa comprendere qualche sinistra imaginatione, o al meno suspecto de aluna cosa anchorche minima contro di quello che tiene e insegna la nostra Santa Madre Chiesa Catholica Romana della loro santita e innocenza.

E affinche per tutto si dei opportuno rimedio, cossi per l'avvenire come per il passato, ordinamo e espressamente commandamo a qualsivoglia persona di qualsivoglia stato e conditione, spezialmente a Benefitiati, parrochi, superiori di coventi, e di monasteri Regolari, cappellani di qualsivoglia chiesa e oratorio o publico o privato, che per l'avvenire non permettano cosa aluna contro di quello che in questo nostro editto estato disposto e ordinato.

E quanto al passato, ordinamo che dove si vede aluna cosa contraria alla dispositione fatta in questo presente editto, con la maggior sollecitudine che si pecho, ogn'uno, senza aspettar altro procuri d'emendarla e di rivolverla a questa forma che da noi in questo editto si vede

disposta. E questo lo comandamo sotto pena alli desobedienti e transgressori di perdere il dominio delle statue e pitture sudette in qualsivoglia materia sculpite o depinte e si levino dal loro potere e si portino al st<sup>o</sup> off<sup>o</sup> e otre pene che li saronno imposte ad arbitrio del tribunale secondo la qualita dell'eccesso.”